

12702

Gabinete Jurídico

LEX
IURIS

DP 1652 / 2012

23 ABR 2013
REGISTRO DE ENTRADA PENAL

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 23 DE MADRID

DON IGNACIO GÓMEZ GALLEGOS, Procurador de los Tribunales y de DON DAVID RÍOS INSUA, bajo la dirección letrada de DON JORGE GONZÁLEZ LAGE, ante el Juzgado comparece y DICE:

Que se ha notificado a esta parte la providencia de 17 de abril de 2013 por la que se acuerda dar traslado del recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto frente a la providencia de 26 de marzo de 2013.

Que de conformidad con lo establecido en el art. 222 LECRIM y evacuando el traslado conferido viene a IMPUGNAR EL RECURSO DE REFORMA en base a las siguientes,

A L E G A C I O N E S

PRIMERA. Improcedencia de la admisión del recurso de reforma. Solamente cabe recurso frente a las providencias que deban adoptar, por su contenido material, forma de auto (STC 9 de junio de 1988): en el presente caso estamos ante una

**providencia de mero impulso procedimental.
Infracción del art. 217 LECRIM.**

El derecho al recurso es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se configura como un derecho de acceso al proceso y un derecho de acceso a los recursos establecidos en la Ley, pero no se trata de un derecho absoluto, sino que se haya limitado por el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, reconocido también en el art. 24.2 de la Constitución Española.

El art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *"El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción..."*. En principio, por tanto, solo cabe recurso de reforma contra los autos del instructor.

Sin embargo, como nos recuerda la Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado *"los recursos que se admiten durante la tramitación se dan sólo contra las resoluciones en forma de auto, conforme establece el art. 787.1, en congruencia con lo dispuesto también como norma general en el art. 217 LECRIM. Sin embargo, ello no es obstáculo para que sea también aplicable en este*

procedimiento (el abreviado) la doctrina general que admite como posible el recurso de reforma contra las providencia que, por no ser de mera tramitación u ordenación material del proceso, por su contenido deberían haber adoptado forma de auto". La Jurisprudencia llamada "menor" se ha hecho eco de esta doctrina, entre otras, la Audiencia Provincial de Castellón, la que en su Auto de 22 de septiembre de 2001 cita expresamente al propio Tribunal Constitucional (Sentencia de 9 de junio de 1988) en la que respalda esta tesis al afirmar que las resoluciones serán recurribles por uno u otro cauce en atención a su contenido y no a su forma.

En el presente caso, nos encontramos ante una providencia que lo único que hacer es volver a requerir a la URJC al objeto de que cumplimente en forma debida el requerimiento formulado mediante providencia de 17 de enero de 2013. Esto es, que nos encontramos ante una providencia, recurrida ahora en reforma, que es de mero trámite procesal de las reguladas en el art. 245.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, la anterior providencia de 17 de marzo por la que se acordaba, motivadamente, la

práctica de pruebas solicitadas por acusación particular y defensa, sí tenía un contenido material que podría haber sido recurrido por el querellante. Sin embargo, se aquietó ante aquella resolución judicial -que insistimos no tenía una mera finalidad procesal, sino que resolvía motivadamente sobre las peticiones probatorias de las partes- que por su contenido habría podido tener forma de auto y habría podido ser recurrida en atención a la doctrina expuesta con anterioridad. Al no haberse recurrido aquella resolución ganó firmeza la misma y, por tanto, la decisión allí adoptada de *"admitir las diligencias de prueba consistente en remisión de oficio al gerente General de la URJC, solicitando listado desglosado de datos y sus correspondientes justificaciones con el fin de determinar si los hechos denunciados son constitutivos de delito de injurias del art. 208 CP, atendiendo a los requisitos que exige la jurisprudencia para tipificar dicho delito"* debe mantenerse en todos sus extremos, y la providencia ahora recurrida debe entenderse como un mero impulso procedimental ante el incumplimiento evidente de la orden judicial. Cuestión distinta es el por qué no quiere la URJC cumplir con el mandato que consta en el requerimiento judicial.

De persistir la admisión a trámite del recurso se estaría permitiendo recurrir a la parte querellante una resolución (providencia de 17 de marzo de 2013) que ha ganado firmeza, y que es la que acordó motivadamente la admisión de la prueba interesada. Ante tal decisión judicial la URJC no vio motivo para recurrir. Así las cosas, y ante al carácter meramente instrumental o de ordenación del procedimiento de la providencia de 26 de marzo, y teniendo en cuenta que la decisión material adoptada por providencia de 17 de marzo de 2013 no fue recurrida y es firme en todos sus extremos, procede inadmitir el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto, sin más trámites.

SEGUNDO. Inexistencia de efectos suspensivos del recurso de reforma frente a resoluciones interlocutorias en el proceso penal.

Si el argumento anteriormente expuesto decayera y se persistiera en la admisión a trámite

del recurso, se ha de tener en cuenta que en la fase de instrucción los recursos interpuestos frente a resoluciones interlocutorias no tienen efecto suspensivo -a menos que lo diga expresamente la ley- por lo que el requerimiento efectuado en providencia de 17 de marzo de 2013, cuyo cumplimiento en sus propios términos se reitera el 26 de marzo de 2013, debe cumplirse por parte de la URJC sin esperar a que se resuelva sobre el recurso eventualmente admitido.

El art. 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *"Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no está exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación. Salvo que la ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento"*. Es bastante clara la exigencia de la Ley de Ritos en relación a que el legislador haya previsto una expresa regulación para que se pueda considerar que un recurso de reforma y/o apelación tiene carácter suspensivo. Idéntica regulación se prevé para el procedimiento ordinario en el art. 217 LECRIM que, sería subsidiariamente aplicable de conformidad con lo establecido en el art. 758 LECRIM.

En conclusión, de admitirse a trámite el recurso de reforma frente a la providencia de 26 de marzo de 2013, no deberían suspenderse los efectos del requerimiento acordado el 17 de marzo de 2013 y volver a recordar a la URJC que, sin perjuicio del recurso interpuesto, es de obligado cumplimiento el requerimiento efectuado.

TERCERA. Sobre el fondo de la decisión adoptada en Providencia de 17 de marzo de 2013 y reiterada mediante providencia de 26 de marzo de 2013.

La providencia de este Juzgado de 17 de marzo de 2013 acordó que, vista la Jurisprudencia sobre la configuración del tipo delictivo del art. 208 del Código Penal, procedía requerir a la URJC al objeto de que remitiera *"listado desglosado de datos y sus correspondientes justificaciones con el fin de determinar si los hechos denunciados son constitutivos del delito de injurias del art. 208"*, esto es, en posible imputación de hechos con conocimiento de su falsedad o desprecio hacia la verdad. Es preciso, como decíamos en nuestro escrito de 20 de septiembre de 2012, y como afirma la propia resolución impugnada, conocer si tales hechos son ciertos o no.

En modo alguno se está tratando de utilizar de forma espuria el proceso penal, por cuanto que lo único que pretende el querellante -y la resolución impugnada- es esclarecer si los hechos que se imputan en la página web son ciertos o no. La gravedad de la imputación de estos hechos se determinará con la veracidad o no de los mismos y cuyo único medio de acreditación es precisamente el acordado por este Juzgado de Instrucción. Insistimos en que, no tiene mucho sentido que la decisión del instructor sobre esta particular no se recurriera (providencia de 17 de marzo de 2013) dejando ganar firmeza a la decisión judicial sobre el fondo, y solamente ahora, cuando el "papel" que nos ha pretendido traer la URJC al procedimiento como cumplimiento del requerimiento no es declarado suficiente a tales efectos, es cuando realmente la parte querellante pone el grito en el cielo pretendiendo recurrir, incluso, providencias de mero trámite.

Por tanto, y para el caso de mantenerse la admisión a trámite del recurso interpuesto, interesamos que se desestime íntegramente el mismo manteniéndose el pronunciamiento en todos sus extremos y, en todo caso, se mantenga durante la tramitación del recurso el mandato dirigido a la

URJC por carecer la interposición del recurso de efectos suspensivos de la resolución recurrida.

Por ello,

SUPLICA AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito y visto su contenido se sirva a admitirlo y tenga por formuladas en tiempo y forma alegaciones al recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por la representación del querellante frente a la providencia de 26 de marzo de 2013 que acuerda impulsar materialmente el procedimiento en el sentido de volver a ordenar a la URJC el cumplimiento del requerimiento efectuado en providencia de 17 de marzo de 2013 donde se acordó tal práctica de prueba. Y que, examinado el mismo acuerde LA INADMISIÓN DEL RECURSO sin más trámites por no ser la providencia de 26 de marzo susceptible de recurso alguno por tratarse de mera ordenación del procedimiento; y que para el caso de admitirse a trámite el mismo, se DESESTIME ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO y, en todo caso, y al carecer el recurso interpuesto de efectos suspensivos de la resolución impugnada, que se recuerde al requerido el obligado cumplimiento del requerimiento sin perjuicio de la tramitación del recurso.

Lo que por ser de justicia solicita en Madrid,
a 22 de abril de 2013

D. Ignacio Gómez Gallegos

D. Jorge González Lage

Procurador de los Tribunales

Letrado ICAM